

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., MARTES 20 DE DICIEMBRE DE 1988

Nº. 21,197

### CONTENIDO

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 15 de enero de 1987

#### AVISOS Y EDICTOS

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### DICTASE UN FALLO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por ROGELIO CRUZ RIOS contra el DECRETO EJECUTIVO Nº.-155, de 18 de mayo de 1962.

Mag. Ponente I. CHANG VEGA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -  
PLENO.- Panamá, quince (15) de  
enero de mil novecientos ochenta y  
siete (1987).  
VISTOS:

El Licenciado ROGELIO CRUZ RIOS, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado recurso de inconstitucionalidad en contra del Decreto Ejecutivo Nº.-155, de 28 de mayo de 1962 en virtud del cual "se regulan los servicios de radiodifusión y radioaficionados, la actividad de radioaficionados, locutores, radioperiodistas y comentarista de radio, se crea la Junta Nacional y Radio (SIC) y se dictan otras disposiciones".

Como es de rigor, se le corrió traslado al Ministerio Público representado en esta ocasión por el Señor Procurador de la Administración, quien brindó su opinión jurídica a través de la vista Nº.-5 de 17 de enero del año en curso. Igualmente se le brindó a los interesados la oportunidad de hacer las alegaciones que estimasen oportunas; el Señor Procurador de la Administración hizo uso de

esa oportunidad externando sus alegaciones por medio de la vista Nº.-13 del mismo mes y año, al igual que el actor, quien puntualizó su alegato final en el escrito fechado el 3 de febrero del año que decurre (fs. 48-54).

Cumplidas las ritualidades procesales respectivas, el proceso se encuentra en estado de recibir sentencia y para ello se adelantan las siguientes consideraciones:

El decreto atacado constituye un acto administrativo de carácter reglamentario, expedido por el Órgano Ejecutivo en atención a la necesidad de regular las autorizaciones de operación y la operación misma, de los servicios de radiodifusión en el territorio nacional.

Dicho Decreto Ejecutivo fue promulgado el 28 de mayo de 1962, bajo la vigencia de la Constitución de 1946. Ello, principalmente, ha motivado al proponente a argumentar la infracción constitucional sobre la base de la pretermisión de los principios contenidos en los Artículos 40, 85 y 179 de la Constitución Nacional.

Veamos detenidamente:

Sobre la infracción del Artículo 40 de la Constitución Nacional, manifiesta el actor lo siguiente:

"El Artículo 40 de la Constitución Nacional ha sido violado por los Artí-

culos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 72 del Decreto Ejecutivo acusado, en concepto de violación directa, por acción, por cuanto que tales disposiciones reglamentarias regulan actividades, profesiones u oficios que deben ser regulados por Ley en lo relativo especialmente a idoneidad, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Constitución Nacional". (fs. 28).

Similar argumentación es formulada para sostener la infracción de lo dispuesto por el Artículo 85 del texto constitucional. Al efecto se expone:

"El Artículo 85 de la Constitución Nacional ha sido violado por el Decreto acusado en concepto de violación directa, por acción, por cuanto que el referido acto acusado no tiene la jerarquía de Ley que le exige la Constitución al acto que debe regular en Panamá el funcionamiento de los medios de comunicación social. De otro lado, el Decreto acusado, que regula el funcionamiento de los medios y comunicación en Panamá, actualmente, no desarrolla el principio constitucional que dispone que tales medios son instrumentos de información, educación, recreación y difusión cultural y científica ni consigna las normas que garanticen que la publicidad y la propaganda difundida por los medios de comunica-

SECRETARÍA DE ESTADO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PANA...

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR**  
**ROBERT K. FERNANDEZ**

OFICINA:  
Editora Renovación, S.A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermsa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4.  
Panamá 9-A República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.0.25**

**JOSE F. DE BELLO Jr.**  
**SUBDIRECTOR**

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:**  
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00  
En el Exterior B.18.00 más parte área. Un año en la  
República: B. 36.00 En el Exterior: B.36.00 más parte aéreo  
Todo pago adelantado

ción social, de salud, de educación, formación cultural de la sociedad y la conciencia nacional, tal como lo exige la norma constitucional violada (fs. 28).

Finalmente, se argumenta la infracción de lo dispuesto por el Artículo 179, ordinal 14, del texto constitucional, en la siguiente forma:

"El Artículo 72 del decreto acusado, al establecer que "las disposiciones de la Ley de Prensa, se aplicarán a los comentaristas y radioperiodistas en todos los casos que no pugnen con este Decreto", viola de manera directa, por acción, el numeral 14 del Artículo 179 de la Constitución Política, pues le atribuye a dicho decreto un valor superior al que tiene la Ley (fs. 29).

El acto atacado, constituido por el Decreto Ejecutivo 155, de 28 de mayo de 1962, fue expedido con el fin de regular los servicios de radiodifusión y radio aficionados en la república. Dicho Decreto Ejecutivo consta de ciento nueve (109) artículos, de los cuales el proponente de la acción de inconstitucionalidad que se estudia, ataca genéricamente todo el Decreto Ejecutivo y específicamente los Artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 72.

Como lo señala en su libelo el actor, el acto atacado fue expedido en la vigencia del texto constitucional de 1946, el cual carecía de la reserva legal y de los principios que sobre la materia, se contienen en las disposiciones constitucionales que se dicen infringidas.

Sobre la dilucidación de este punto ha transcurrido la sustanciación de la presente causa, pues en la misma el proponente ha sustentado su peti-

ción argumentando infracciones de fondo y de forma que deben, a su juicio, llevar a la declaración de inconstitucionalidad.

El Señor Procurador de la Administración ha argumentado posición adversa sosteniendo, básicamente, que el acto atacado fue expedido con base en la potestad reglamentaria que le confería al Órgano Ejecutivo el Artículo 144 de la Constitución de 1946, en sus Artículos 12 y 17.

Apoyándose en concepciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la materia, el Señor Procurador de la Administración concluye en que no es dable exigir que el acto expedido con anterioridad a la vigencia constitucional, cumpla con la exigencias que para la formación de la Ley, contiene la Constitución vigente.

Sobre el particular el señor Procurador de la Administración puntualizó en la Vista N.º 5 de 19 de enero del año en curso:

"Para analizar el primer motivo en que se funda el actor para atribuir al decreto impugnado la violación de la norma básica transcrita, es preciso tomar en consideración que dicho decreto fue emitido cuando aún regía la Constitución de 1946, en la que no existía una norma como la contenida en el artículo 83 de la Carta Política vigente. Este fue incluido en las reformas constitucionales que se introdujeron a la misma en el año de 1983, esto es, más de veinte (20) años después de estar en vigencia el primero.

En consecuencia, no se trata de un acto emitido en violación de una norma constitucional vigente, sino de uno adoptado con base en la potestad reglamentaria que al efecto le

conferían al Ejecutivo los numerales 12 y 17 del artículo 144 de la Carta Política del citado año. Dichas normas lo facultaban para:

"12.- Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución;

17.- Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;...."

Sobre la potestad reglamentaria del Ejecutivo, el Profesor César Quintero comenta:

"d) POTESTAD REGLAMENTARIA REGLADA Y POTESTAD REGLAMENTARIA DISCRECIONAL.

La potestad reglamentaria en virtud de la cual el Ejecutivo dicta reglamentos de ejecución, se denomina potestad reglamentaria REGLADA.

La potestad reglamentaria en cuya virtud el Ejecutivo dicta reglamentos autónomos, se llama potestad reglamentaria DISCRECIONAL.

i) REGLAMENTARIA (Ordinal 17).-

La potestad reglamentaria reglada aparece consagrada en el ordinal 17 del artículo 144, que atribuye al Presidente la función de: "Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

ii) DISCRECIONAL (Ordinal 12).-

La potestad reglamentaria la prevé, en nuestro concepto, el ordinal 12 del artículo 144, en estudio, que confiere al Ejecutivo la facultad de: "Dirigir, REGLAMENTAR e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución". ("Derecho Cons-

tucional', Folleto N.º 1 del Tomo 11, Págs. 65 a 66).

Ahora bien, volviendo al punto en cuestión, no nos parece que por el hecho de que la Constitución vigente disponga que dicha materia deba ser regulada mediante una ley formal, deba declararse inconstitucional dicho Decreto que fue dictado con anterioridad a aquella al amparo de la Constitución que entonces regía.

A nuestro modo de ver, el artículo 85 de la Constitución Nacional se traduce en un mandato al legislador, para que legisle sobre la materia, lo cual hasta la fecha no ha hecho. Cosa distinta sería que en el presente, el Ejecutivo incurriera en materia reservada a la ley normal, mediante el dictado de reglamentos autónomos o independientes.

En caso similar, nuestro más Alto Tribunal de Justicia declaró la improcedencia de exigirle a una ley, dictada durante la vigencia de la Constitución anterior, que cumpla con las exigencias que para la formación de las leyes establece la Constitución actual.

En efecto, en el Fallo de 10 de diciembre de 1946, esa honorable Corte Suprema de Justicia expresó:

"Si algunos de estos decretos resultan contrarios a la Carta expedida posteriormente pueden ser acusados de inconstitucionales; pero no se puede exigir como pretende el recurrente que el proceso de su formación someta a pautas que no existían en la fecha en que fueron dictados".

Respecto a este fallo, el Dr. Carlos Bolívar Pedreschi en su obra "El Control de la Constitucionalidad en Panamá", a página 204, señala:-

"Aparte de afirmar en forma indubitante la competencia de la Corte en relación con actos anteriores, sienta un principio de muy interesante consideración, como lo es el que, por lo que hace al proceso de formación de aquellos actos, el control de constitucionalidad no opera. La Corte fundamentó este principio en el hecho de que no se le podía exigir al expedidor del acto que en el proceso de su expedición siguiera pautas que no existían para aquella fecha. Un análisis de este fallo permite establecer que el mismo propone una distinción entre el sentido del acto anterior, letra y espíritu, y los requisitos de trámite consultados en el proceso de su formación. En cuanto a lo primero, procede el control de la constitucionalidad;

en cuanto a lo segundo, no. Este es el criterio de la Corte sentado en el fallo en "referencia".

En orden al cargo de inconstitucional que se viene analizando, es preciso tomar en consideración también que algunos aspectos de la materia regulada por el decreto impugnado lo han sido por una ley formal. En efecto, el Capítulo XIV del mismo fue concebido bajo el epigrafe "De los Radioperiodistas y Comentarista de Radio", materia que con posterioridad ha sido regulada por la Ley 67 de 1978, sobre periodismo, especialmente en los artículos 1 y 7, ley que fue objeto de pronunciamiento acerca de su constitucionalidad en sentencia de 18 de octubre de 1983.

Esta ley regula en forma congruente con lo establecido en el referido decreto ejecutivo la citada materia. Así lo hace, por ejemplo, cuando el artículo 63 de dicho decreto exige a los radioperiodistas y comentaristas de radio obtener la licencia correspondiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, a la vez que el artículo 7 de dicha ley dispone que para ejercer "el periodismo en radio y televisión se requiere la correspondiente licencia de radioperiodista o comentarista", mientras que el primero de ésta califica a tales personas como periodistas.

Además, el artículo 4 de dicho decreto dispone que sus normas quedan sujetas a los "convenios y reglamentos internacionales" pactados por el Gobierno o que se pacten en el futuro. Ello significa que las normas de tales convenios, que se aprueban por leyes formales, también regulan la materia y son respetadas por el decreto impugnado.

Por tanto, si no existe ninguna ley formal que regule la forma de obtener tales licencias y ello está regulado por un decreto reglamentario, parecería que el legislador tácitamente se ha remitido al régimen contenido en éste, porque de lo contrario lo habría establecido en la citada Ley 67 de 1978.

Por otra parte, hay que tomar en consideración que el control de la constitucionalidad tiene por objeto el respeto y preservación del orden constitucional, esto es, evitar que se emitan actos jurídicos que infrinjan la Constitución. Por tanto, cabría preguntarse si en el presente caso, por no haber emitido la honorable Asamblea Legislativa una ley que re-

gule los medios de comunicación social y, entre ellos, lo atinente a la radiodifusión y a los radioperiodistas, el decreto que lo hizo antes de las reformas constitucionales de 1983, cumpliendo una laguna legal, debe ser declarado inconstitucional por tal motivo?

De ser afirmativa la respuesta, ¿no se produciría un mayor problema jurídico, dado que entonces sobrevendría una laguna legal de peores consecuencias respecto de la materia últimamente citada? (fs. 33-36).

En cuanto a la infracción constitucional de fondo el señor Procurador, luego de interesantes razonamientos, concluye en que no existe la fundamentación requerida para el vicio de inconstitucionalidad. En relación a los cargos de fondo el representante del Ministerio Público en la Vista citada dijo:

En cuanto al segundo motivo expuesto por el demandante para fundar la violación del artículo 85 de la Carta Política, nos parece que el mismo carece de justificación. Es así, porque aunque emitidas antes de la vigencia del referido artículo 85, las normas del mismo son congruentes con el contenido de este último, según el cual los medios de comunicación social "son instrumentos de información, educación, recreación, difusión cultural y científica", y establece que cuando "sean usadas para la publicidad o la difusión de propaganda, éstas no deben ser contrarias a la salud, la moral, la educación cultural y la conciencia nacional".

En efecto, el citado decreto regula uno de los medios de comunicación social, que es la radio difusión, y contiene normas que, antes de ser contrarias a la norma constitucional invocada, son congruentes con la misma y tienden a que se cumplan los objetivos de ésta. En efecto, para establecer plantas y radiodifusoras es preciso obtener las correspondientes concesiones (art. 6), para ejercer la función de locutor es necesario obtener la licencia respectiva (art. 54), para actuar como periodista o comentarista de radio es preciso obtener licencia del Ministerio de Gobierno y Justicia (art. 63), todo radioperiódico debe tener un director responsable registrado en el citado Ministerio (art. 66), se hace responsable a éstos últimos ante las autoridades por el contenido de los comentarios o informes que se suministren (art.

67), se exige obtener licencia para actuar como radioaficionado y, en general, se regula la materia con la finalidad de preservar los intereses públicos y que dichas actividades se desarrollen con orden apropiado.

Quizás podrá acusarse a dicho decreto de que no contiene un régimen completo sobre todos los aspectos a que se refiere el citado artículo 85 de la Constitución, pero a nuestro juicio no es fundada la acusación de que infringe dicha norma. (Fs. 37-38).

Con relación al ataque que el demandante hace a los artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 72 del Decreto Ejecutivo N.º 155, demandado, el representante del Estado panameño expresa:

El demandante, por otra parte, acusa los artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 72 del referido decreto ejecutivo de violar el artículo 40 de la Carta Política, "por cuanto de tales disposiciones reglamentarias regulan actividades profesionales u oficios que deben ser regulados por la ley en lo relativo especialmente a idoneidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Nacional".

El artículo 40 de la Carta Política vigente establece:

"ARTICULO 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

Llama la atención que esta norma utiliza la expresión "los reglamentos", que ya utilizaba igualmente el artículo 41 de la Constitución de 1946 para designar el instrumento jurídico que debe regular las profesiones u oficios.

Por otro lado, los primeros artículos últimamente impugnados, esto es, los que van del 53 al 61, regulan lo atinente a los locutores de radio.

Ellos definen lo que se entiende por locutor, señalan los requisitos para obtener licencia a ese efecto, instituyen los exámenes necesarios para comprobar la idoneidad, crean el tribunal examinador y hacen responsables tanto al concesionario de la estación radiodifusora como al

locutor por las infracciones o delitos en que incurra éste durante el desempeño de su función.

No habiendo, como ya se expresó, una ley formal que regule la materia, no me parece viable el cargo analizado, por que el decreto impugnado viene a suplir tal laguna para preservar los intereses públicos. Nada obsta para que el Órgano Legislativo emita una ley que regule esta materia, pero el hecho de que tal ley no adopte, a pesar de los 23 años de vigencia del mismo, no puede erigirse en un cargo de inconstitucionalidad contra el citado decreto.

Por su parte, los artículos que van del 62 al 72 del citado Decreto Ejecutivo han venido regulando lo atinente a los radioperiodistas y comentaristas de radio. Ellos definen lo que se entiende por tales, los requisitos para obtener licencia, el término de éstas y otros aspectos sobre la materia.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que los artículos 1, 2, y 7 de la Ley 67 de 1978 regulan en la actualidad las actividades de dichos profesionales, a quienes consideran como periodistas, exigiéndoles contar con la idoneidad respectiva y obtener la licencia de radioperiodistas y comentaristas.

Llama la atención que esta ley, por la cual se regula el ejercicio de la función de periodista, no haya derogado los artículos analizados del decreto ejecutivo impugnado, lo que parece indicar que el Legislador dio su asentimiento tácito a los mismo, aparte de que no reguló en la citada ley aspectos que sí lo están en el mencionado derecho reglamentario. Por ej. a pesar de que el artículo 7 de la Ley 67 de 1978 dispone que para ejercer el periodismo en radio o en televisión se requiere licencia de radioperiodista o comentarista, no estableció los requisitos necesarios para obtenerla, la autoridad competente para otorgarla, el procedimiento y el término de dicha licencia, todo lo cual sí está regulado en los referidos artículos (62 al 71) del decreto ejecutivo impugnado.

Pareciera concluirse de todo lo anterior que el Legislador se remitió a las normas del decreto y con ello éstas obtuvieron aprobación tácita.

Por todo lo expuesto, no me parece fundado tampoco este cargo de inconstitucionalidad. (Fs. 38 a 40).

La Corte, compartiendo el criterio externado por el señor Procurador de

la Administración advierte que, ciertamente, los artículos que van del 53 al 61 del Decreto Ejecutivo impugnado, regulan lo atinente a la profesión de locutor de radio. Tales artículos definen qué se entiende por locutor, señalan los requisitos para obtener la licencia para el ejercicio de esa actividad, instituyen los exámenes necesarios para comprobar la idoneidad, crea el Tribunal examinador y señala responsabilidad tanto al concesionario de la estación radiodifusora como al locutor por las infracciones o delitos en que incurra este durante el desempeño de su función.

De manera que si no existe ley formal que regula la materia, el Decreto impugnado preserva, por ahora, los intereses públicos porque está llenando una laguna producto de la falta de gestión legislativa. La derogación de los artículos que regulan la profesión de locutores, por cualquier acto que no sea una ley formal que reglamente la materia sería en estos momentos peligrosos y de resultados incalculables para la seguridad de la colectividad.

Igual razonamiento valen para los artículos que van del 62 al 71 del mencionado Decreto Ejecutivo, que ha venido regulando lo atinente a los radioperiodistas y comentaristas de radio con la salvedad de que los artículos 1º, 2º y 7º de la Ley 67 de 1978 regulan en la actualidad las actividades de dichos profesionales, aunque las mencionadas regulaciones son modestas por cuanto que no reguló en su totalidad todos los ángulos relativos a la profesión de radioperiodistas y comentaristas de radio y televisión.

Pareciera, pues, que el Legislador, tal cual lo advierte el señor Procurador de la Administración, el expedir la Ley 67 de 1978 se remitió a las normas del Decreto 155 de 28 de mayo de 1962, dándole con ello su aprobación tácita.

Por otro lado, el señor Procurador de la Administración pide a la Corte que "deslinde, por razones didácticas para el campo jurídico, si de ser una norma o acto jurídico anterior incompatible con las normas de una constitución emitida con posterioridad, como sería la vigente, aquéllas resultan o no derogadas por el mandato expreso contenido en el artículo 311 de la misma, que al efecto expuso:

"ARTICULO 311.- Quedan derogadas todas las leyes y demás normas

jurídicas que sean contrarias a esta Constitución, salvo las relativas a la patria potestad y alimentos, las cuales seguirán vigentes en las partes que sean contrarias a esta Constitución por un término no mayor de doce meses a partir de su vigencia".

La acotación del señor Procurador de la Administración es importante para el derecho constitucional patrio porque, como él lo advierte, de aceptarse que están derogadas en forma expresa las normas anteriores que devinieron contrarias al Estatuto Constitucional al aprobarse la Constitución de 1972, entonces se producirá sustracción de materia en el evento de que tales normas se impugnen por inconstitucionales con base en la Carta Política de 1972, como en el presente caso.

Tres sistemas regulan la solución de los conflictos entre la Constitución y las normas jurídicas de jerarquía inferior: 1) el de la libre interpretación de los jueces; 2) el de la potestad centralizada en un Tribunal designado para declarar la incongruencia; y 3) el de la potestad centralizada en la Corte Suprema de Justicia como organismo de Derecho Público al cual se comita la guarda e integridad de la Constitución. Este último es el sistema que rige en nuestro Derecho Constitucional.

Conforme al sistema de la potestad centralizada en la Corte Suprema de Justicia como guardiana de la integridad de la Constitución, la colisión o incongruencia de una norma o acto de inferior rango con el Estatuto Fundamental no opera de pleno derecho sino que requiere de la declaratoria expresa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señaló el numeral 1º. del artículo 203 de la Constitución Política.

De manera que mientras no se produce un pronunciamiento de la Corte Suprema como tribunal constitucional, todas aquellas normas que parecieran pugnar con la Constitución siguen subsistiendo.

Ahora bien, dos son, a juicio de la Corte, los extremos a determinar. El primero de ellos relativo a la competencia del Tribunal que ejerce en nuestro país el control de la constitucionalidad, sobre actos expedidos con anterioridad a la vigencia del nuevo texto constitucional; el segundo corresponde al análisis de la recepción que el acto atacado hace de los principios contenidos en las disposiciones constitucionales in-

fringidas.

**Veamos cada extremo detenidamente.**

El control de la constitucionalidad emerge en nuestro medio, como consecuencia de las corrientes que propugnan por establecer límites al poder del Estado como Administrador de los intereses de la sociedad. La norma constitucional encuentra en tal control, un mecanismo efectivo de salvaguarda en sus más puros principios.

La fórmula utilizada por el constituyente con el fin de establecer los actos sobre los cuales resulta ejercitable el control constitucional, ha suscitado innumerables cuestionamientos, siendo uno de ellos el que nos ocupa en este caso.

**Dilucidar si puede o no el tribunal que ejerce la facultad controladora de la constitucionalidad, conocer de actos expedidos con anterioridad a la vigencia de la norma constitucional que se dice infringida es la tarea a la que se han avocado el proponente del recurso de inconstitucionalidad que se estudia, y el representante del Ministerio Público.**

En apoyo de sus respectivas tesis se han citado diversos fallos emitidos en la vía de la constitucionalidad, además de aportaciones doctrinales que procuran dilucidar el problema.

Lo primero que se debe aclarar es que la Corte como tribunal constitucional considera que ha sido superada la controversia existente, sobre el sometimiento de los actos anteriores a la vigencia constitucional, al control respectivo. Tal criterio obedece a un principio eminentemente lógico reiterado por esta Corporación en diversas ocasiones.

Al efecto, tal cual va se puntualizó los actos que por su naturaleza son susceptibles del control de la constitucionalidad, no pierden tal condición al ser expedida una nueva carta constitucional, en tanto que, para considerar que un acto es inconstitucional, se requiere de la decisión que en tal sentido profiera el tribunal que ejerce la jurisdicción en materia constitucional.

Luego entonces, teniendo vigencia el acto expedido con anterioridad al texto constitucional, lógico resulta que el interés en controlar el poder público, obligue a conocer la constitucionalidad de todo acto que rija los destinos de la sociedad y de sus asociados.

Ahora bien, resulta necesario analizar si el enfrentamiento del acto expedido con anterioridad a la vigencia de una nueva Constitución, puede darse en iguales circunstancias que aquél que ocurre con los actos expedidos durante la vigencia de la nueva Constitución.

Ha sido criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia en años anteriores, que no es posible exigir el acto expedido con anterioridad a la vigencia de nueva Constitución, el cumplimiento de formalidades inexistentes al momento de producirse el acto atacado.

Así fue expuesto por esta Corporación en fallo de 20 de diciembre de 1946 y de 1 de junio de 1977, ambos citados y transcritos en la Vista Nº 13 de 24 de enero del presente año del señor Procurador de la Administración, amén de las aportaciones doctrinales, también transcritas en la Vista Nº 5 del mismo mes y año.

Resumiendo lo anterior, sostiene la Corte que en todo acto que por su naturaleza sea susceptible del control constitucional, tal control puede impetrarse con independencia del momento cronológico en el que mismo ha sido promulgado, en relación con el momento cronológico en el que entró en vigencia del texto constitucional que se dice infringido. Tal infracción constitucional debe, como va se dejó explicado, tener como única fundamentación el incumplimiento de principios constitucionales de fondo, y no la omisión de formalidades no existentes al momento de la creación del acto atacado.

La conclusión anterior se erenta entonces al texto de los artículos 40, 85 y 179, ordinal 14, de la Constitución Nacional, que disponen la reserva legal sobre las materias contempladas en el Decreto Ejecutivo atacado y esas normas constitucionales tienen como destinatarios, no a todos los ciudadanos, jueces o intérpretes del Derecho positivo, sino al **legislador**. (Subrayado de la Corte).

Ello es así porque dichas disposiciones establecen que las materias en cuestión deben ser reguladas por medio de leyes. Por tanto, a juicio de la Corte, entraña una obligación hacia el Órgano Legislativo, pero mal puede conllevar una infracción Constitucional, pues al momento en el que el Órgano Ejecutivo reglamenta la materia, lo hizo en atención a las facultades constitucionales que en el momento poseía.

Expuestas las anteriores consideraciones, pasamos al análisis del segundo cargo que se formula.

Sostiene el recurrente que el artículo 85 del texto constitucional ha sido infringido, pues el acto atacado no desarrolla los principios contenidos en dicha norma.

Veamos.

El artículo 85 de la Constitución Nacional establece que los medios de comunicación social son instrumentos de información, educación, recreación y difusión cultural y científica. Cuando sean usados para la publicidad o la difusión de propaganda, estas no deben ser contrarias a la salud, la moral, la educación, formación cultural de la sociedad y la conciencia nacional, y dispone dicha norma que, corresponde a la Ley reglamentar el funcionamiento de los medios de comunicación social.

A no dudarlo, la radiodifusión, constituye un medio de comunicación social que recibe una regulación en el Decreto Ejecutivo Nº 155 de 1962. Así, se observa que en la mencionada exerta se regulan las concesiones de radiodifusión, las asignaciones de frecuencia, la potencia y ubicación de las estaciones, el funcionamiento técnico de las estaciones, y muchos otros aspectos técnicos que se relacionan con la materia.

La norma constitucional que se dice infringida, como hemos visto, define lo que deben ser los medios de comunicación social y establece.

La Corte no coincide con el demandante cuando pretende que la omisión de la regulación sobre determinadas materias lleva consigo la infracción de la norma constitucional. El hecho de que el acto atacado sólo se ocupa de desarrollar una parte de los elementos contenidos en la norma constitucional, debe propiciar una gestión legislativa, más no una jurisdiccional que cercena la norma atacada, la que en sí cumple con el querer del constituyente, aún cuando en el momento cronológico en el que fuera promulgada no existiese el principio constitucional frente al cual se pretende la declaración que nos ocupa.

Se ha argumentado la infracción del artículo 40 de la Constitución Nacional sobre la base de la regulación, Vía Decreto Ejecutivo, de una materia sobre la cual se requiere una acción del legislador.

En abono de los comentarios que sobre el particular se exponen con anterioridad, la Corte debe destacar, como ya se ha hecho, que la Ley 67 de 1978 que se ocupa de regular las actividades de los periodistas en nuestro país, ha omitido regular una serie de elementos que sólo aparecen desarrollados en el acto que se ataca y por otro lado deroga con su artículo 27 toda las disposiciones que le sean contrarias. Y la Corte estima, como lo señala el señor Procurador de la Administración, que el citado artículo 72 del Decreto impugnado fue derogado por el artículo 27 de la Ley 67 de 1978, por cuanto que esta ley es posterior al Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962 y regula en forma especial materia que reguló el artículo 72, impugnado, en forma general.

La exégesis anterior lleva a la Corte a concluir que nos encontramos frente a una tarea interpretativa del acto legislativo frente al acto reglamentario, tarea esta que no corresponde ser realizada por el tribunal que ejerce el control de la constitucionalidad, sino por aquel que se ocupa de aplicar la jurisdicción sobre la legalidad de los actos administrativos.

Decidir sobre la vigencia de la norma reglamentaria al enfrentarla a la

derogativa por vía de la regulación de la Ley, no es tarea propia de la Corte Suprema.

Como epílogo de las consideraciones expuestas, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

a) Que en cuanto al artículo 72 del Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962, se ha producido el fenómeno jurídico de la sustracción de materia por haber sido derogado el mismo por el artículo 27 de la Ley 67 de 1978;

b) Que no son inconstitucionales los demás artículos del Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962, en virtud del cual "se regulan los servicios de Radiodifusión y Radio aficionados en la República.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

ISAAC CHANG VEGA  
RAFAEL A. DOMÍNGUEZ  
GUSTAVO ESCOBAR PEREIRA  
RODRIGO MOLINA A.  
CAMILLO P. PEREZ  
ENRIQUE BERNABE PEREZ  
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ  
MANUEL JOSE CALVO  
ALVARO CEDENO B.  
DR. JOSE GUILLERMO BROCE  
Secretario General.

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A.

Reconozco el serio esfuerzo de la sentencia dictada por la Corte tendiente a mantener la vigencia del Decreto Ejecutivo impugnado, fundándose para ello, entre otras razones, en la inexistencia de una ley formal que todavía no ha sido expedida por el Órgano Legislativo que regula la materia- pero respetuosamente debo y tengo que expresar mi desacuerdo con dicho fallo al no compartir los criterios jurídicos en los cuales sustenta y fundamenta su parte resolutoria.

En efecto, a pesar de que el Decreto Ejecutivo Nº 155 de 18 de mayo de 1962 se encuentra vigente desde hace más de veinticuatro años y los artículos acusados por el demandante contradicen clara y abiertamente disposiciones del ordenamiento constitucional creado por la Constitución Política de 1972, reformada por los Actos Reformatorios de 1978

y el Acto Constitucional de 1984, la Sentencia de la Corte, coincidiendo con la opinión del Señor Procurador de la Administración, sostiene: "Si no existe ley formal que regule la materia, el decreto impugnado, preserva, por ahora, los intereses públicos porque está llenando una laguna producto de la falta de gestión legislativa. La derogación de los artículos que regulan la profesión de los autores, por cualquier acto que no sea una ley formal sería en estos momentos peligrosos y de resultados incalculables". Es decir, según el fallo, el Decreto impugnado debe preservar su vigencia mientras el legislativo no cumpla con la gestión de decretar la ley, condicionando de esa manera los actos sujetos al control constitucional de la Corte a la gestión o función que ejercen los otros órganos del Estado.

En igual orden de razonamientos la sentencia, al abordar el aspecto relacionado con los actos anteriores y posteriores a la Constitución Polí-

ca vigente, específicamente los primeros por ser la materia tratada, expresa el criterio: "sostiene la Corte que en todo acto que por su naturaleza sea susceptible del control constitucional, tal control puede impetrarse con independencia del momento cronológico en el que entró en vigencia del texto constitucional que se dice infringido. Tal infracción constitucional debe, como va se deja explicado, tener como única fundamentación el incumplimiento de principios constitucionales de fondo y no la omisión de formalidades no existentes al momento de la creación del acto atacado".

Este criterio que postula la sentencia a pesar de que es ampliamente sabido por la doctrina constitucional que la Constitución Política se caracteriza precisamente por contener verdaderos principios que gobiernan el desarrollo o la vida social de una nación de suerte que cualquier acto vigente que pugne o sea contrario a la norma constitucional con la cual confronta, aún fundándose en requisitos formales que ella determine, queda sujeto al control constitucional, porque resulta difícil establecer una distinción entre el "incumplimiento de principios constitucionales de fondo" y omisión de formalidades no existentes al momento de la creación del acto atacado", tratándose de la impugnación de un acto impugnado sujeto al control consti-

tucional. Además, porque la Carta Política vigente, también llamada Ley Suprema, en su Artículo 111 dispone terminantemente:

"Quedan derogadas todas las leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta constitución, salvo las relativas a la patria potestad y alimentos, las cuales seguirán vigentes en las partes que sean contrarias a esta constitución por un término no mayor de doce meses a partir de su vigencia".

Se trata, en síntesis, de la supremacía de la Constitución Política de la República por cuanto que es la que determina y dispone que quedan derogadas todas las leyes y demás normas jurídicas que le sean contrarias; y de la guarda de su integridad que por disposición del propio Estatuto Fundamental le ha conferido a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Por las razones expresadas, SALVO EL VOTO.

Fecha: Ut-Supra.

RODRIGO MOLINA A.  
Dr. JOSE GUILLERMO BROCE B.  
Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO DEL  
MAGISTRADO CAMILO O. PEREZ.

En la Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el Abogado ROCELIO CRUZ RIOS contra el DECRETO EJECUTIVO N.º 155, de 18 de mayo de 1962, decido en este momento salvar mi voto ya que, a pesar de compartir en el Acápite V,

no así comparto lo que dispone en el Acápite B del fallo mismo.

El decreto acusado fue dictado en 1962 cuando era vigente la Constitución de 1946. La Constitución de 1972 estipula con mucha claridad que la ley reglamentará el funcionamiento de los medios de comunicación social. La actual constitución no ha variado en el texto mismo del Artículo 84 por cuanto que el Artículo 85 repite el contenido.

Lo que ocurre es que la Asamblea Nacional debe cumplir su función legislativa al respecto mencionado anteriormente. Un decreto que al respecto ha sido impugnado no debería constituirse en acto de legislación ni admitirse estas alturas porque la Constitución Nacional priva sobre toda ley y toda reglamentación de la misma.

En este caso, nuestra Constitución actualmente vigente en su Artículo 311 prescribe que "quedan derogadas todas las leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta constitución...". Siendo así no me queda otro camino que separarme del resto de la mayoría por cuanto que considero que el decreto es inconstitucional.

Por lo anteriormente expuesto, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

Ido. J. CAMILO O. PEREZ  
JOSE GUILLERMO BROCE  
SECRETARIO General

## AVISOS Y EDICTOS

### COMPRAVENTAS:

#### EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "ACA JOE", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

#### EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad ACA JOE INTERNACIONAL, S.A., señora MARTA BARAHONA, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por me-

dio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "ACA JOE", interpuesta en su contra por la sociedad ACA JOE INTERNATIONAL INC. a través de gestores oficiosos ALFARO, FERRER, RAMIREZ Y ALEMAN.

Se le advierte al emplazado, que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 12 de diciembre de 1988 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su

publicación.

Original Firmado Licda. Rosaura González M.  
Asesora Legal  
Licda. ROSAURA GONZALEZ  
MARCOS  
Funcionario Instructor

#### DIOVELIS ALVARADO

Secretaría Ad-Hoc  
Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección de Asesoría Legal  
Es copia Auténtica de su original.  
Panamá, 13 de diciembre de 1988

Director

L-056801  
(1ra. publicación)

**AGRARIOS:****DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO  
DE LA CHORRERA****EDICTO Nº 26**

El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, Hace saber:

Que el señor NOEL ENRIQUE AROSEMENA ADAMES, panameño, mayor de edad, soltero, Oficio Operador de Máquinas Industriales, con residencia en Calle Estudiante casa Nº 4064, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-81-2464 en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado AVENIDA 14ª de la Barriada LA REVOLUCION, Corregimiento BARRIO BALBOA donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el Número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 TERRENO MUNICIPAL CON 24.00 Mts.

SUR: AVENIDA 14ª CON 24.00 Mts.

ESTE: Ocupado por ENELDA HERRERA DE MARINO CON 25.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 TERRENO MUNICIPAL CON 25.00 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del acuerdo municipal, Nº. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 9 de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

EL ALCALDE: (Fdo.)  
PROF. BIENVENIDO CARDENAS

JEFE DEL DEPTO. DE CATASTRO:  
(Fdo.) Sra. MARINA MORO BA-

**TISTA**

Es fiel copia de su original.  
La Chorrera, nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

MARINA MORO BATISTA  
JEFE DEL DEPTO. DE CATASTRO  
MUNICIPAL

L-205590  
(Unica publicación)

PANAMA, REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
DIRECCION REGIONAL ZONA Nº 5  
CAPIRA

**EDICTO Nº 071-88**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, al Público,

**HACE SABER:**

Que el Señor CALIXTO ANTONIO BARRIOS NÚÑEZ, vecino del Corregimiento de PLAYA LEONA, Distrito de LA CHORRERA, portador de la Cédula de Identidad personal Nº 7-84-355, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-085-87, la adjudicación a Título Oneroso, de 0-762-34 m2. parcela estatal adjudicables, en el Corregimiento de PLAYA LEONA, Distrito de La Chorrera, de esta Provincia, las cuales se describen a continuación:

PARCELA Nº 1: ubicada en LA MITRA con una superficie de 0 Hás + 762.34 M2 y dentro de los siguientes Linderos:

NORTE: CARRETERA DE PIEDRA A PASO ARENA

SUR: QUEBRADA DE PASO ARENA

ESTE: LIBRADO VARGAS

OESTE: DIDIMO ANTONIO BARRIOS

Para los efectos Legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108, del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

CAPIRA, 14 DEL MES DE DICIEMBRE DE 1988

Sr. GERARDO CORDOBA  
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

EDILMA NIETO  
Secretaria Ad-Hoc

L-205798  
(Unica publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE  
LA CHORRERA

**EDICTO No. 250**

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, hace saber:

Que el Señor Milciades Urieta Peña, varón, panameño, mayor de edad, residente en Calle Prestán casa No. 3378, con cédula de identidad personal No. 9-98-192 en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado calle Candy de la Barriada Santa Librada No. 2 Corregimiento El Coco donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028 Folio 104 Tomo 194 terreno municipal con 25.00 mts.

SUR: Calle Candy con 25.00 mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028 folio 104 Tomo 194 terreno municipal con 30.05 mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028 Folio 104 Tomo 194 terreno municipal con 30.05 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Seiscientos cincuenta y un metro cuadrado con veinticinco decímetros cuadrados (751.25 m²).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 2 de diciembre de mil

novecientos ochenta y cinco.

El Alcalde:

(Fdo.) Sr. Víctor Moreno Jaén

Jefe del Depto. de Catastro  
(Fdo.) Sra. Coralía de Iturralde

L-057718  
(Única publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
EDICTO Nº. 71  
ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LA  
CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que la señora AIDA TORRES DE MEDINA y GILBERTO MEDINA GONZALEZ, panameños, mayores de edad, casados, oficio Ama de Casa y Subteniente, con residencia en Calle Principal El Coco, Casa Nº. 6797, portadores de las cédula de Identidad Personal Nº. 9-82-901 y 8-164-1237 en su propio nombre o representación de sus propias personas ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle del Pleito de la Barriadas Sitio Marín Corregimiento El Coco donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:  
NORTE: Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 ocupado por Víctor Manuel Sanjur con 30.00 Mts.  
SUR: Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 ocupado por Vidal Martínez Gutiérrez con 30.00 Mts.  
ESTE: Calle del Pleito con 20.00 Mts.  
OESTE: Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 ocupado por Daniel Pinto Núñez 20.00 Mts.  
Area total del terreno: Seiscientos metros cuadrados (600.00 mts.)

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentran afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un

periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 22 de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

EL ALCALDE:  
(fdo) Sr. VICTOR MORENO JAEN

JEFE DEL DPTO. DE CATASTRO:  
(fdo) SRA. CORALIA DE ITURRALDE

L-056736  
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº. 24

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, por medio del presente edicto:

EMPLAZA A:

GABRIEL TORRES MENDEZ, DE GENERALES y paradero desconocidos en autos para que dentro del término de (10) diez días a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial comparezca a notificarse del auto de llamamiento a juicio en su contra por el delito de HURTO, cometido en perjuicio de SERVIO GUEVARA CARRERA.

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. DAVID, (10) diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

VISTOS: .....  
En consecuencia, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; ABRE CAUSA CRIMINAL contra .....y GABRIEL TORRES MENDEZ, de generales y paradero desconocidos por considerarlos infractores del Título IV, Capítulo I, Libro II, del Código Penal o sea por el delito de HURTO.

Los sindicados deben proveer los medio legales de su defensa, el negocio queda abierto a prueba por el término de cinco (5) días hábiles.

Cópiase y Notifíquese (fdo) Juez, Concepción (fdo) Secretario Castillo J.

Y para que sirva de formal notificación y emplazamiento a GABRIEL TORRES MENDEZ, enviar las copias a la Gaceta Oficial, para que sean respectivamente publicado.

David, 31 de octubre de 1988

El Juez, Licdo. Mario E. Concepción S.

Oderay de Cedeño  
Sria. ad-hoc

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL DAVID, 1º. de diciembre de 1988

Secretario

L-056832  
Única publicación

EDICTO Nº 102  
DEPARTAMENTO DE  
CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA  
CHORRERA, el suscrito local del distrito de La Chorrera, hace saber:

Que el señor Patrocinio Alberto Saavedra Saavedra, panameño, mayor de edad, jefe de Campo en Jardín de Paz, residente en El Coco Nº 6382, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 7-47-357.

En su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno Municipal, Urbano localizado en el lugar denominado Calle España de la Barriada Biancheri, Corregimiento El Coco donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Marianela Castillo Alveo con 20.00 mts.

SUR: Calle España con 20.00 Mts.  
ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Valentín Jaén Zambrano con 30.00 Mts.  
OESTE: Calle 51 norte con 30.00 mts.

Area total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 mts.2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentran afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un

periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 22 de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.  
El alcalde:  
(Fdo) Sr. Víctor Moreno Jaén.  
(Fdo) Sra. Coralia de Iturralde.

**JEFE DEL DPTO. DE CATASTRO:**  
Es fiel copia de su original.  
La Chorrera, veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.  
Sra. Coralia de Iturralde  
Jefe del Dpto. de Catastro Mpal.

(L-056826)  
Única publicación

### DIVORCIOS:

**EDICTO EMPLAZATORIO  
DEL SUSCRITO JUEZ SEGUNDO  
DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE  
PANAMA,** por medio del presente edicto al público:

**EMPLAZA A:**  
SONIA REBECA ZAMARRON ESCALANTE, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez —10— días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente Juicio de DIVORCIO que en su contra ha instaurado ANTONIO MARIO CLEMENT GALVEZ advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el Juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 6 de diciembre de 1988 y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Fdo) Licdo. CARLOS STRAH CASTRELLON  
JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

(Fdo.) LIDIA A. DE RAMAS  
SECRETARIA  
CERTIFICADO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.  
Panamá, 6 de diciembre de 1988  
Lidia A. de Ramas  
Secretaria

L-057512  
(Única publicación)

**EDICTO  
EMPLAZATORIO N.º 164**  
El suscrito Juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por este medio:

**EMPLAZA:**  
A, GERTRUDE VIOLA BAILEY DE CLOUGH, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar en derecho en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal El Sr. Rubén Reginald Clough.

Se hace saber a la emplazada, cuyo paradero se desconoce, que si no comparece a este Despacho judicial dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el Juicio hasta su terminación.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias de los mismos se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

Fundamento de Derecho: artículo 1002 del Código Judicial.  
Panamá, 8 de noviembre de 1988.

El Juez,  
Licdo. Afranio Lucio Crespo Araúz.

Licdo. Fernando Campos Muñoz  
Secretario.  
CERTIFICADO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Panamá, 14 de noviembre de 1988.  
Secretaria

(L-056883)  
Única Publicación

### EDICTOS PENALES:

**EDICTO EMPLAZATORIO N.º 44**  
La suscrita Juez Quinta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá,

**EMPLAZA A:**  
EDGAR IVAN ROJAS LEZCANO, con cédula de identidad personal N.º 4-102-1594, para que comparezca a estar a derecho, en el Juicio que por el delito de TRAFICO Ilicito DE DROGAS (COCAINA) se sigue en su contra y en el cual se ha dictado una resolución que en su parte resolutoria es del siguiente tenor:

"JUZGADO QUINTO DE CIR-

CUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, trece (13) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988). AUTO N.º 32

**VISTOS:**.....  
En razón de lo expuesto, la Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECRETA: La Apertura de Causa Criminal contra EDGAR IVAN ROJAS LEZCANO, varón, panameño, soltero, blanco, taxista, nacido en Chiriquí, Bugaba el día 19 de agosto de 1954, con cédula de I.P. N.º 4-102-1594, hijo de Roberto Rojas y Marcelina Lezcano, con estudios secundarios hasta 3er. año secundario, con residencia en Calle Juan B. Sosa, Edificio El Sol, apartamento N.º 7, por presuntos Agentes de un hecho punible genéricamente denominado "DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA", definido en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal.

Se mantiene la detención preventiva de los enjuiciados EDGAR IVAN ROJAS LEZCANO.

Queda a cargo de la defensa de EDGAR IVAN ROJAS LEZCANO, el Licdo. LUIS QUINTERO POVEDA, como abogados de Oficio, quienes podrán ser removidos por designación de nuevos defensores hechos por los propios imputados.

Ejecutoriada esta decisión, se concede a las partes el término de cinco (5) días improrrogables, para que manifiesten por escrito las pruebas que intenten valerse para su correspondiente defensa.

**FUNDAMENTO JURIDICO:** Artículos: 2148, 2220, 2222, 2224, y 2225 del Código Judicial y Artículo 90 del Código Penal.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**  
(Fdo.) Licda. Clara Madariaga de De León,

Juez Quinto de Circuito de lo Penal.  
(Fdo.) Luis Alberto Martínez S. Srio."

Por tanto, de conformidad con el artículo 2309 del Código Judicial se cita al emplazado, de generales conocidas para que en el término de quince (15) días contados a partir de la desfijación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra, con la advertencia que de no presentarse para los fines mencionados, perderá el derecho a ser excarcelado.

dos bajo fianza, en el caso que fuera aprehendido.

Se exhorta a todos los habitantes de la República, que manifiesten el paradero del sindicado, si lo conocen, de no hacerlo, serán sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además a las autoridades en General procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Remítase copia autenticada de este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días a partir de la última publicación en un diario de la localidad.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988)

La Juez Encargada  
Licda. Sieglinda A. González C.  
Luis Alberto Martínez S.  
Secretario  
(Oficio Nº 3086)

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

La Suscrita Juez Primero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Penal, por medio del presente Edicto emplaza a ARCADIO MONTEZUMA VALDES, de generales conocidas pero no así su paradero actual para que dentro de diez (10) días contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial o en un periódico de la localidad, más el de la distancia comparezca al Tribunal a notificarse del auto dictado en su contra por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de Agustín Síbala García y a estar en derecho en el mismo.

DICHA RESOLUCION EN SU PARTE PERTINENTE DICE: JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO PENAL.- Santiago, diecinueve -19- de agosto de mil novecientos ochenta y cinco -1985-

VISTOS:.....

Por los motivos expuestos, la suscrita Juez Primero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de ARCADIO MONTEZUMA VALDES, varón, panameño de 25 años de edad, nacido el día 29 de abril de 1960, natural y residente en la Cabe-

cera de Virigua Corregimiento de Agua de Salud, Distrito de Cañazas, sin cédula de identidad personal, es hijo de Sensión Montezuma y Zenobia Valdez, analfabeta, por posible infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo II, Título I., Libro II del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase (Fdo) La Juez, Licdo. IDALIDES PINILLA G.

(Fdo) La Sria. ROSAURA APARICIO AMORES.

Recuérdese a las autoridades judiciales y policivas del país el deber en que están de hacer capturar al reo, se le invita a los particulares que cooperen denunciando el paradero o domicilio del señor ARCADIO MONTEZUMA VALDES, en caso de saberlo, so pena de ser denunciado como encubridores del mismo, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial. Por lo tanto, y para que sirva de formal notificación a las partes, fijo el presente Edicto en lugar visible en la Secretaría del TRIBUNAL hoy quince (15) de enero de mil novecientos ochenta y seis -1986- y copias del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez.

La Juez,  
(Fdo)  
Licda. IDALIDES PINILLA G.  
La Secretaria,  
(Fdo)  
Rosaura Aparicio Amores.

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
Santiago 15 de enero de 1986  
R. Aparicio A.  
Secretaria  
del Juzgado 3o. del Circuito

(Oficio No. 37)

#### EDICTO EMPLAZATORIO Nº 1

La suscrita Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, Ramo Penal, por este medio:

##### EMPLAZA

A SAM BECKLES JOHNSON (A) 'SANCITO', de generales desconocidas; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la publicación de este Edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que por el delito de "HURTO", en perjuicio de Luis Alberto Tesis M., se le sigue en este Tribunal, y en el cual se ha dictado una Resolución cuya parte pertinente se transcribe a continuación.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL, RAMO PENAL. Colón, veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

VISTOS: .....

Por lo expuesto, la Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JAVIER CASTILLO GORDON, panameño, de 18 años de edad, negro, soltero, con cédula de identidad personal Nº (no porta documento alguno) con residencia en Calle 16 Ave. Central, Sector de Pueblo Nuevo Casa SAN, nacido en esta ciudad de Colón, el 7 de febrero de 1969, hijo de Luis Castillo y Olivia Gordón, cursó estudios hasta el cuarto grado de la primaria, manifiesta no sabe leer ni escribir bien; y SAM BECKLES JOHNSON, de generales desconocidas, por infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV, del Libro Segundo del Código Penal.

SOBRESEE PROVISIONALMENTE en favor de ROBERTO RAUL RUDY WILLIAMS, de generales conocidas en autos, por encontrarse su situación en lo que establece el artículo 2211, ordinal 1º del Código Judicial.

Se mantiene la detención preventiva de CASTILLO GORDON. Decrétese la detención preventiva de SAM BECKLES. Se le designa al Defensor de Oficio Licdo. EDUARDO I. SINCLAIR C., para que asuma la defensa del encausado CASTILLO GORDON. Disponen las partes del término común de cinco (5) días para aportar las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Se EMPLAZA mediante Edicto a SAM BECKLES JOHNSON (a) "SANCITO", cuyas generales se desconocen, para que comparezca a estar en la causa que se le sigue, según lo establece el artículo 2309 del Código Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE (FDO) LIDUVINA IBARRA C., Juez Primero Municipal de Colón, Ramo Penal. (FDO) FAUSTA DE CAMPBELL, Secretaria.

Por lo tanto y de conformidad a lo establecido en los Artículos 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial se expide el presente Edicto Emplazatorio para notificar a SAM BECKLES JOHNSON (a) 'SANCITO', de la Resolución anterior y se exhorta a todos los habitantes de la República para

que cooperen con la captura del reo, so pena de ser juzgados como encubridores, si conociéndole no le denunciaren exceptuándose de este mandato a los incluidos en los Artículos 2022, 2023 y 2025 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades del orden político y judicial, para que procedan a la captura del reo.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible y público de la Secretaría del Tribunal y se decide enviar copia autenticada a un diario de circulación nacional a fin de que sea publicado por tres (3) veces y a la Gaceta Oficial por una sola vez.

Dado en la ciudad de Colón, a los cuatro (4) días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

LIDUVINA IBARRA C.,  
Juez Primero Municipal de Colón,  
Ramo Penal.

Fausta de Campbell  
Secretaria

(Oficio N.º 87)

#### EDICTO EMPLAZATORIO N.º 5

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, emplaza al procesado **ADRONICO CASTILLO RODRIGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N.º 2-97-1911, natural de esta ciudad de Penonomé, con residencia en Limón de Río Indio, Distrito de Penonomé, unido, nació el 9 de octubre de 1966, hijo de Pablo Castillo Alabarca y Paulina Rodríguez Jaramillo, aprobó sexto grado escuela primaria, agricultor, triguero, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial de la ciudad de Panamá, comparezca al Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal, por el delito de raptó.

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ - Penonomé, dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

VISTOS:

A este despacho ha llegado las sumarias seguidas a Adronico Castillo Rodríguez sindicado por el delito de

raptó en perjuicio de su menor hijo Adronico Marcusi, a fin de que se emita la calificación, que en derecho corresponde.

Pedro Marcusi en su condición de padre de la menor Hermelinda Marcusi Figueroa interpuso queja ante el regidor de Río Indio en contra de Adriano Castillo Rodríguez, indicando entre otras cosas que este durante el tiempo que convivió con su hija le daba malos tratos, razón por la cual ella decidió separarse, pero que al momento de ocurrir este último Adriano Castillo Rodríguez le quitó al hijo habido entre los dos, el que a la fecha contaba con 6 meses de edad.

Analizadas así las cosas y tomando en consideración a su vez que el niño guarda relaciones familiar con quien se lo llevó, la conducta de Adronico Castillo Rodríguez tendríamos que ubicarla en el Capítulo III, Título V, del Libro II del Código Penal.

En mérito de lo expuesto quien suscribe, Juez Segundo del Circuito de Coclé, Segundo Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra **ADRONICO CASTILLO RODRIGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N.º 2-97-1911, natural de esta ciudad de Penonomé, con residencia en Limón de Río Indio, Distrito de Penonomé, unido, nació el 9 de octubre de 1966, hijo de Pablo Castillo Alabarca y Paulina Rodríguez Jaramillo, aprobó sexto grado escuela primaria, agricultor, triguero, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código Penal. Ordénese su captura inmediata.

Corresponde al enjuiciado proporcionar los medios de su defensa.

El juicio se abre a pruebas por el término de tres (3) días comunes a las partes.

Cópiese y notifíquese (Fdo) Licdo. Benjamín Martínez, Juez Segundo del Circuito de Coclé, Segundo Suplente (fdo) José Ciprián Lombardo, Secretario".

Se advierte al procesado **ADRONICO CASTILLO RODRIGUEZ**, que si no comparece en los términos antes dichos, quedará notificado para todos los efectos del caso y continuará la causa sin intervención asimismo se recuerda a las autoridades

EDITORA RENOVACION, S. A.

de la República y a los particulares en general la obligación de que están en contribuir a la captura del enjuiciado por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2130 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2312 ibidem, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la secretaría del Tribunal hoy once de mil novecientos ochenta y ocho y copia se envía a la Gaceta Oficial de la ciudad de Panamá, para su publicación en este Organó del Estado.

Dado en Penonomé, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Licdo. Tomás Tristán B.  
Juez Segundo del Circuito de Coclé  
José Ciprián Lombardo  
Secretario

Es fiel copia de su original.  
Penonomé, 11 de enero de 1988.

José C. Lombardo  
Secretario

(Oficio N.º 71)

#### DISOLUCIONES:

##### AVISO

Por medio de la Escritura Pública N.º 12277 de 17 de noviembre de 1988 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 23 de noviembre de 1988, a la Ficha 017436, Rollo 24961, imagen 0087 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **INTERNATIONAL INVESTORS CLUB INC.**

L-055489  
(Única Publicación)

##### AVISO

Por medio de la Escritura Pública N.º 12310 de 18 de noviembre de 1988 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 23 de noviembre de 1988, en la Ficha 190109, Rollo 24962, imagen 0030, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"PUMA LATIN AMERICA ZONA LIBRE, S.A."**

L-056449  
(Única Publicación)